

10 RAZONES POR LAS CUALES EL SUCESORIO DE MANUEL PANIAGUA RODRÍGUEZ TIENE UN 99.99 POR CIENTO DE PROBABILIDAD DE GANAR EL PROCESO NÚMERO 24-6142-1027-CA Y EL ESTADO E INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO TIENEN EL 00.01 POR CIENTO DE GANE.

1.- EL SUSCESORIO TIENE ESCRITURAS que acreditan su derecho de posesión de la hacienda LOS PALMARES por más de 25 años desde 1953, pues a pesar de haber adquirido la hacienda en el año 1963, en esa misma fecha y escritura pública se adquieren los derechos posesorios de su transmitente LA CULEBRA, S.A. que por más de 10 años había tenido esta empresa

sobre la hacienda vendida a don MANUEL PANIAGUA.

2.- PORQUE EL ACTO de USURPACIÓN por la fuerza de parte del GOBIERNO DE COSTA RICA, echando puerta afuera a la viuda de MANUEL PANIAGUA y sus hijos, es un acto o delito PERMANENTE que no prescribe.

3.- PORQUE la LEY CIVIL establece que si la posesión es tomada por la fuerza el poseedor tiene el derecho de reivindicar el inmueble reclamando también daños y perjuicios (ver artículos 285, 306, 317, 319 y 324 del CÓDIGO CIVIL).

4.- PORQUE de acuerdo con LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y la JURISPRUDENCIA NACIONAL el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA NO PRESCRIBE NUNCA.

5.- QUE EL ESTADO ni sus instituciones tienen el derecho de prescribir positivamente (usucapir) la propiedad privada, según lo determinan los dictámenes de PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la JURISPRUDENCIA NACIONAL, pues el ESTADO sólo puede adquirir la propiedad por dos medios legales y constitucionales: la compra directa y la expropiación, ambas previstas y autorizadas por LEY ESPECIAL, aprobada por las dos terceras partes de los

diputados. ART. 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. LA USUCAPIÓN como medio de adquirir la propiedad por el plazo del tiempo (diez años o más) sólo se autoriza para los particulares, no para el ESTADO. Artículo 320 del CÓDIGO CIVIL.

6.- PORQUE NI EL ESTADO NI EL ICT presentaron pruebas idóneas que excluyan al SUCESORIO DE MANUEL PANIAGUA RODRÍGUEZ como el legítimo propietario. EL ESTADO NO PRESENTÓ PRUEBA ALGUNA NUEVA, pues los dos documentos que aportó son inocuos ya que yo los había aportado (me refiero a la certificación de la finca 70.993-000 y copia de la escritura de adquisición de la

hacienda por parte de MANUEL PANIAGUA).

EN CUANTO AL ICT, presentó escrituras de compraventa a un CLIENTE DE MARIO CARAZO ZELEDÓN, de nombre ÁLVARO ARIAS VILLALOBOS (y sus empresas), cuyas fincas fueron todas inscritas por medio de INFORMACIONES POSESORIAS FALSAS, pues ninguna tiene nombre de JUEZ que dictó la sentencia, sin número de expediente judicial, sin edicto de publicación en LA GACETA, ni número de tomo ni asiento de presentación del documento sentencia en la SECCIÓN DE DIARIO del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

-HUBO una expropiación a GANADERA BAHÍA, S.A. de ÁLVARO ARIAS

VILLALOBOS, pero se hizo sin un decreto de expropiación, que es un requisito SINE QUA NON para poder expropiar. EL PROCESO fue montado. VER DOCUMENTOS presentados de la inexistencia del DECRETO DE EXPROPIACIÓN NÚMERO 11.852-P.

-APARTE de eso, las adquisiciones que presenta el ICT se hicieron desde 1981 en adelante, fuera del plazo legal (UN AÑO) otorgado por la LEY NÚMERO 6370, que declaró la hacienda de interés público a efectos de expropiación.

-TODOS LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS de las adquisiciones de los 9 lotes de la hacienda son espurios.

-LA HACIENDA LOS PALMARES siempre fue una sola hacienda, nunca seccionada en

lotes. ESTÁ FORMADA POR 649 HECTÁREAS CONTINENTALES y 451 hectáreas de la zona marítimo terrestre. LA GRAN HACIENDA LA CULEBRA tenía una extensión de 6.300 hectáreas. NUNCA porción alguna fue poseída por ALVARO ARIAS VILLALOBOS o sus falsos transmitentes.

- NI EL ESTADO NI EL ICT PRESENTARON PRUEBA ALGUNA de que fuese ÁLVARO ARIAS VILLALOBOS y no MANUEL PANIAGUA quien poseyese la finca en litigio desde el año 1953 hasta la fecha de 1981 en que el ICT compra a ÁLVARO ARIAS 6 de los nueve terrenos en que partieron la hacienda.

-EL ESTADO E ICT son poseedores DE MALA FE para todos los efectos legales.

7.- PORQUE la LEY 6370 no obtuvo la votación de 38 votos como lo exige la CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

8.- PORQUE LA LEY 6758 (de Ejecución del Proyecto Papagayo) tampoco fue votada siquiera y mandada a publicar sin que consten actas de votación de la misma.

9.- PORQUE EL ARTÍCULO 479 DEL CÓDIGO CIVIL establece que JAMÁS una INSCRIPCIÓN REGISTRAL puede Oponerse al LEGÍTIMO PROPIETARIO.

10.- PORQUE LOS BIENES PAPAGAYO NO SON BIENES DEMANIALES (de uso común, inajenables, imprescriptibles, creados por

LEY como tales, fuera del comercio de los hombres).

NOTA: TODAS LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL, DESDE LOS ARTICULOS 261, 262, 264 y siguientes, dan la RAZÓN A LA CAUSA DE LA FAMILIA PANIAGUA.

-FAVOR HACERLE LLEGAR ESTAS CONCLUSIONES Y COMENTARIOS A SUS ABOGADOS.

-EL 00.01 POR CIENTO DE POSIBILIDAD DE GANE DEL ESTADO E ICT está constituido por la facultad que tienen los jueces en este país de prevaricar sin responsabilidad alguna, alegando la independencia judicial y la libertad de criterio del juez.

-LOS aspectos políticos jamás pueden ser valorados técnicamente por un ABOGADO, pues ese aspecto está fuera de la ciencia jurídica. Si bien es cierto es un aspecto que puede tener relevancia, es lo cierto que TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS -INCLUYENDO A LOS JUECES- ESTÁN SOMETIDOS A LA LEY.

Saludos cordiales,

LIC. FRANK PANIAGUA